

Martes, 3 de agosto de 2021

## Sección I - Administración Local

### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Pedroso de Acim

#### **ANUNCIO. Ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de animales.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

PREÁMBULO.

Con objeto de regular las interacciones entre las personas y los animales domésticos, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos y lucrativos, teniendo en cuenta tanto las molestias y daños que pueden ocasionar los animales como las ventajas de compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que pueden reportar a las personas, este Ayuntamiento dicta la siguiente ORDENANZA:

#### CAPÍTULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º.

La presente Ordenanza será de aplicación en la localidad de Pedroso de Acim y su término municipal.

Artículo 2º.

Estarán sujetos a la previa obtención de Licencia Municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades siguientes:

·Criaderos de animales de compañía.



Martes, 3 de agosto de 2021

- Guarderías de los mismos.
- Establecimientos dedicados a su compraventa.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Centros de adiestramiento.
- Refugios y centros de recuperación de animales.

Artículo 3º.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

·Animal de Compañía Doméstico: todo animal doméstico que es mantenido y convive tradicionalmente con el/la hombre/mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.

·Animal de Compañía Silvestre: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el/la hombre/mujer, preferentemente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

·Animal Abandonado: aquel que no tenga dueño/a ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del/la propietario/a, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

·Núcleos Zoológicos: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras.

·Centros para el Fomento y Cuidado de los Animales de Compañía: los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.



Martes, 3 de agosto de 2021

·Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales: las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

### CAPÍTULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 4º.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias higiénicas del alojamiento lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos u otras personas, o para el propio animal que no sean derivadas de su propia naturaleza.

##### Artículo 5º.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuado de los animales cuando no se cumplan las condiciones del artículo anterior y siempre que no se hiciese voluntariamente por el/la dueño/a del inmueble después de ser requerido para ello.

##### Artículo 6º.

Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los/as interesados/as crean oportunas ejercer.

##### Artículo 7º.

El/la poseedor/a de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, artículo 1905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del/la propietario/a. Asimismo, estará obligado/a a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

##### Artículo 8º.

La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos o áreas determinadas por el Ayuntamiento, habrá de ser expresamente autorizada por los Servicios Competentes de la Junta de Extremadura y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros y en su caso la normativa vigente sobre tráfico de especies protegidas.



Martes, 3 de agosto de 2021

### Artículo 9º.

Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños/a o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo, en todo caso, disfrutar de los cuidados y protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas. En ausencia de propietario identificado se considerará al/la propietario/a del inmueble como responsable del animal.

### Artículo 10º.

Las personas que utilicen perros para compañía deberán además tenerlos vacunados, desparasitados, procurarles alimento, curas adecuadas y los tendrán inscritos en el censo de perros.

### Artículo 11º.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, terrados o patios, quedará totalmente prohibida siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

### Artículo 12º.

Los/as propietarios/as de animales de compañía doméstica estarán obligados a proporcionarles alimentación y curas adecuadas, tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

### Artículo 13º.

Los/as poseedores/as de animales de compañía doméstica deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas.

### Artículo 14º.

SE PROHIBE:

1. La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de



Martes, 3 de agosto de 2021

propaganda que supongan DAÑO, SUFRIMIENTO O DEGRADACIÓN del animal.

2. Realizar actos públicos o privados de PELEAS de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales (excepto las capeas), así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.

3. EL ABANDONO de animales.

4. La entrada de animales con fines de PASTOREO EN PARQUES Y JARDINES, salvo en los casos de autorización expresa.

5. Tirar ANIMALES MUERTOS e incluso, echarlos en los contenedores.

Artículo 15º.

Queda prohibido el mantenimiento de bovinos de producción láctea (vaquerías) y de animales de consumo dentro del casco urbano de Pedroso de Acím, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

### CAPÍTULO III

#### CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 16º.

Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros están obligados/as a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina al cumplir los tres meses de edad, según las normas dictadas por la Junta de Extremadura.

Artículo 17º.

Todos los perros, además de su chapa numerada de control sanitario, llevarán también, obligatoriamente y de forma permanente, un signo de identificación individual. Este será, preferentemente, en forma de tatuaje o microchip o, en su defecto, sujeto a un collar, una medalla o placa, donde constará el nombre del perro y el teléfono o las señas de su propietario/a. Estos mismos datos deberán figurar, igualmente, en la ficha clínica correspondiente.

Artículo 18º.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios/as o poseedores/as al Servicio Municipal en el plazo de 10 días desde que se



Martes, 3 de agosto de 2021

produjese, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal. Igualmente comunicará en el mismo plazo los cambios de domicilio y las transmisiones de la posesión del animal.

Artículo 19º.

El Ayuntamiento podrá solicitar colaboración a los/as veterinarios/as con ejercicio profesional en su demarcación en lo referente a incidencias que pueden repercutir en el censo canino.

### CAPÍTULO IV

#### VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 20º.

Todo/a propietario/a de un animal de compañía doméstica, deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los organismos de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.

Artículo 21º.

Todos los animales de compañía doméstica para lo que reglamentariamente se establezca, deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal y en la que conste:

- El nombre del animal.
- El número identificativo.
- Fecha de nacimiento o edad.
- El tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación y el nombre y dirección del propietario.
- El nombre y dirección del centro veterinario autorizado expendedor.

Artículo 22º.

Todo animal al ser vacunado recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria y que deberá llevar consigo permanentemente sujeta al collar.



Martes, 3 de agosto de 2021

### Artículo 23º.

Los/as Veterinarios/as dependientes de las Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

### Artículo 24º.

Las clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento para realizar la vacunación antirrábica, están obligadas a dar cuenta al Ayuntamiento de los datos de identificación de los perros vacunados y de los nombres y domicilios de sus propietarios/as respectivos/as.

### Artículo 25º.

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes pertenecientes a la Junta de Extremadura.

### Artículo 26º.

A petición del/la propietario/a y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluso en el censo canino municipal.

### Artículo 27º.

En los casos de declaración de epizootias los/as dueños/as de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

### Artículo 28º.

El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre en centros autorizados para tales fines y llevados a cabo por un veterinario.



Martes, 3 de agosto de 2021

Artículo 29º.

Cuando un animal de compañía doméstica fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver por incineración.

### CAPÍTULO V

#### PRESENCIA DE ANIMALES EN VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES DE CONVIVENCIA HUMANA

Artículo 30º.

En las vías públicas concurridas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

Artículo 31º.

Los perros podrán estar sueltos bajo vigilancia de su cuidador en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento.

Artículo 32º.

Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del/la propietario/a ni vaya acompañado por persona alguna, en este caso, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 33º.

El plazo de retención del animal sin identificar será como máximo de 2 días, contados desde la fecha de su recogida, transcurrido el cual sin que el animal haya sido identificado, podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.

Artículo 34º.

Si el animal lleva identificación, se avisará al/la propietario/a y éste/a tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 2 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Dichos gastos serán de 10,00 € por día, a lo que hay que añadir los gastos derivados por la vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.



Martes, 3 de agosto de 2021

### Artículo 35.º

Siendo competencia municipal la recogida de animales abandonados, el Ayuntamiento dispondrá, para tal fin, de personal diestro y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con otros Organismos.

### Artículo 36.º

En el sacrificio de los animales abandonados se utilizarán exclusivamente métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

### Artículo 37.º

Los perros lazarillos podrán acceder a los restaurantes, cafeterías y otros establecimientos o locales abiertos al público siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico - sanitarias y de seguridad que prevé la presente Ordenanza.

### Artículo 38.º

Los/as agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

### Artículo 39.º

La subida o bajada de animales de compañía doméstica (perros, gatos, etc.) en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran.

### Artículo 40.º

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros guías u otros adiestrados para salvamento.

### Artículo 41.º

Los/as propietarios/as son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

### Artículo 42.º

En ausencia del/la propietario/a, será responsable subsidiario la persona que condujese el



Martes, 3 de agosto de 2021

animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el/la conductor/a fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable la persona que ejerza la patria potestad o el tutor del mismo.

Artículo 43º.

Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los/as agentes municipales están facultados/as en todo momento para:

1. Exigir del/la propietario/a o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
2. Retener al animal para entregarlo en las instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora y no vaya acompañado de su dueño.

Artículo 44º.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perro u otras clases de animales por la vía pública, están obligados/as a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

Artículo 45º.

Por motivos de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública. De no existir instalaciones específicas apropiadas para las deposiciones de los animales en las proximidades se autoriza que efectúen éstas en los imbornales de la red de alcantarillado, si éste es lo suficientemente amplio para absorber la deyección.

Artículo 46º.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el/la conductor/a del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

Artículo 47º.

En todos los casos el/la conductor/a del animal está obligado/a a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.



Martes, 3 de agosto de 2021

Artículo 48º.

El/la conductor/a del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46:

1. Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
2. Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
3. Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 49º.

El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales de compañía doméstica, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de los excrementos y procediendo a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 50º.

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no lleven collar y chapa identificadora.

### CAPÍTULO VI

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DOMÉSTICA Y DE LOS CENTROS PARA SU FOMENTO Y CUIDADO

Artículo 51º.

Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía doméstica, deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

1. Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos por la Consejería competente.
2. Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.



Martes, 3 de agosto de 2021

3. En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma.

4. Deberán tener condiciones higiénico - sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

5. Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

Artículo 52º.

No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.

Artículo 53º.

Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

Artículo 54º.

Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 55º.

Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días por si hubieran enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

Artículo 56º.

El/la vendedor/a dará al/la comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él/lla mismo/a, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad los siguientes extremos:

- Especie, raza, variedad, edad, sexo, y signos particulares más aparentes.
- Documentación acreditativa, librada por veterinario colegiado de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad indicando igualmente, en su caso,



Martes, 3 de agosto de 2021

que el animal se entrega vacunado contra enfermedades.

· Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.

· Factura de la venta del animal.

Artículo 57º.

El texto del artículo 56 estará expuesto a la vista del público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

Artículo 58º.

Además será de aplicación lo contenido en el Artículo 51 a los siguientes establecimientos: las guarderías, canódromos, establecimientos de crías, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado.

Artículo 59º.

Los/as dueños/as o poseedores/as que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia el artículo anterior, deberán demostrar, mediante la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, haber estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos obligatorios con antelación mínima de un mes y máxima de un año.

Artículo 60º.

Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar.

### CAPÍTULO VII

#### DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Artículo 61º.

Los establecimientos dedicados a consultas, clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario:



Martes, 3 de agosto de 2021

1. Consultorio Veterinario: es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
2. Clínica Veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
3. Hospital Veterinario: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

#### Artículo 62º.

Todos los establecimientos, requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o bajos de edificios, excepto los Hospitales Veterinarios. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que sean propiedad del/la titular de dichas consultas y estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento.

Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.

#### Artículo 63º.

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta y hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión. Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimiento de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.



Martes, 3 de agosto de 2021

### CAPÍTULO VIII

#### RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 64º.

Los/as Agentes de la Autoridad y de los Servicios Municipales de Jardines, podrán realizar en todo momento las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

#### SECCIÓN 1ª.- INFRACCIONES

Artículo 65º.

Las infracciones de lo preceptuado en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

1. La posesión de perros no censados o no identificados.
2. La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
3. La no retirada de excrementos de la vía pública.
4. La utilización de animales como reclamo publicitario y otras actividades, según lo descrito en el apartado c) del artículo 14 de esta Ordenanza.
5. El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
6. Circular por las vías públicas careciendo de identificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como, ir desprovistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea previsible.
7. Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.



Martes, 3 de agosto de 2021

8. Se considerarán infracciones leves las que, con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 2 y 3 de este artículo, no deban calificarse como graves o muy graves.

2. Serán infracciones graves:

1. La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
2. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía doméstica.
3. Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.
4. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
5. Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas.
6. No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el artículo 25.
7. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
8. Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guías para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
9. La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el apartado g) del artículo 14.
10. El incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 51.
11. Ubicar consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en los lugares descritos en la presente Ordenanza.



Martes, 3 de agosto de 2021

### 3. Serán infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
2. La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales con la excepción prevista en el apartado b) del artículo 14.
3. Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
4. La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
5. El abandono de un animal.
6. En el caso de declaración de epizootías, el incumplimiento de las garantías previstas en el artículo 27.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

### SECCIÓN 2.ª- SANCIONES.

#### Artículo 66º.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 6,00 a 1.500,00 €.

#### Artículo 67º.

La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

#### Artículo 68º.

La comisión de infracciones previstas por los artículos 65.2 y 65.3, podrán comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos que correspondan.

#### Artículo 69º.

La comisión de infracciones previstas por los artículos 65.2 y 65.3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.



Martes, 3 de agosto de 2021

### Artículo 70º.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 6,00 a 150,00 €; las graves con multa de 151,00 a 900,00 €; y las muy graves con multa de 901,00 a 1.500,00 €.

### Artículo 71º.

En la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
2. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
3. La Intencionalidad o reiteración.
4. La reincidencia, entendiéndose como tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado en virtud de resolución firme.

### Artículo 72º.

La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Lo establecido en la presente Ordenanza, y especialmente su régimen de infracciones y sanciones será de aplicación sin perjuicio de lo regulado en la Ley General de Sanidad; la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad autónoma de Extremadura; el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cualquier otra norma sectorial autonómica, estatal o comunitaria aplicable.

### DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Martes, 3 de agosto de 2021

2.- La presente Ordenanza que consta de setenta y dos artículos, una Disposición Adicional y una Disposición Final fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Junio de 2021”.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pedroso de Acim , 27 de julio de 2021

Santos Harinero Roncero

ALCALDE

